

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

PR RECOVERY AND  
DEVELOPMENT JV LLC

Peticionarios

v.

R&D MASTER  
ENTERPRISES, INC.; PRO  
PAVE CORP.; MATRIX  
TRANSPORT INC.; MARÍA  
MAGDALENA DÍAZ VILÁ Y  
JOSÉ A. ROVIRA  
GONZÁLEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados-Recurridos

v.

BANCO DE DESARROLLO  
ECONÓMICO PARA  
PUERTO RICO

Tercero Demandado

KLCE202100377

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guaynabo

Caso Núm.:  
BY2020CV01413

Sobre:

Cobro de Dinero y  
en Ejecución de  
Prenda, Gravamen  
Mobiliario e  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 31 de marzo de 2021, comparece PR Recovery and Development JV, LLC (en adelante, PR Recovery o la peticionaria). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 26 de enero de 2021 y notificada el 27 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Guaynabo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por PR Recovery.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

De acuerdo con el expediente ante nos, el 18 de marzo de 2020, PR Recovery incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de prenda, gravamen mobiliario e hipoteca en contra de R&D Master Enterprises, Inc.; Pro Pave Corp.; Matrix Transport Inc.; María Magdalena Diaz Vila; José A. Rovira González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los recurridos). En apretada síntesis, alegó que los recurridos incumplieron con los pagos de un préstamo comercial por la cantidad de \$803,488.00 suscrito con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (en adelante, el Banco o BDE). La peticionaria solicitó que se declarara líquida, vencida y exigible la deuda, y que condenara a los recurridos a pagar las sumas adeudadas, los intereses vencidos, cargos por demora, penalidades pactadas por incumplimiento. Además, reclamó la cantidad pactada para cubrir las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos por PR Recovery.

Subsecuentemente, el 25 de junio de 2020, PR Recovery interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, afirmó que no existía controversia real sobre hechos materiales, y que la deuda de los recurridos estaba vencida, líquida y exigible. Por lo tanto, peticionó que se dictara sentencia sumaria y le impusiera a los recurridos el pago de las sumas reclamadas en la *Demanda* instada.

A su vez, el 13 de julio de 2020, los recurridos contestaron la *Demanda*, presentaron una *Reconvención*, y trajeron al pleito como tercero demandado al BDE. Asimismo, el 24 de julio de 2020, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Extensión de término para Radicar Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En dicha prórroga, solicitaron que se les otorgara un término a vencer el 30

de agosto de 2020, para presentar su escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria incoada por PR Recovery. El 28 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden* concediendo la prórroga solicitada por los recurridos.

Al cabo de múltiples trámites procesales, el 15 de diciembre de 2020, los recurridos presentaron su *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. De entrada, admitieron que suscribieron un Contrato de Préstamo con el BDE. No obstante, negaron que PR Recovery tuviera derecho a reclamar el incumplimiento del aludido contrato, toda vez que el BDE no podía ceder sus préstamos a PR Recovery, debido a que esta no era una institución financiera. Insistieron en que PR Recovery carecía de legitimación activa para presentar su causa de acción. Por último, indicaron que el Banco impugnó en los tribunales la validez de la compraventa de la cartera de préstamos, entre los cuales figura el préstamo eje de la controversia del caso de autos.

En igual fecha, el 15 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual permitió la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los recurridos y concluyó que el asunto quedó sometido ante sí. Por su parte, PR Recovery presentó una *Moción Solicitando Permiso para Presentar Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. No obstante, el TPI determinó que el asunto ya había quedado sometido ante su consideración.

Así las cosas, el 26 de enero de 2021, notificada el 27 de enero de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por PR Recovery. De acuerdo con la aludida *Resolución*, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos en controversia:

1. Si el Banco de Desarrollo Económico no podía ceder o vender los préstamos de los demandados a PR Recovery and Development JV LLC, por no ser un Banco, fideicomiso o institución (Sección 3.06 del Contrato de Préstamo).

2. Si la demandante PR Recovery and Development JV LLC es un legítimo cesionario o no de los préstamos concedidos por el Banco de Desarrollo Económico a los demandados.
3. Si los instrumentos que evidencian los préstamos concedidos por el Banco de Desarrollo Económico a los demandados fueron endosados por un oficial autorizado del Banco.
4. Si la demandante PR Recovery and Development JV LLC es un legítimo tenedor por endoso o no de los Pagarés Asegurados que son materia del presente pleito.
5. Si la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico autorizó o no la cesión y/o venta de los préstamos de los demandados a favor de PR Recovery and Development JV LLC.
6. Si la Junta de Supervisión Fiscal tenía que obligatoriamente aprobar el Contrato de Compraventa de Cartera de Préstamos, suscrito entre el Banco de Desarrollo Económico y PR Recovery and Development JV LLC, y si fuera cierto que no realizó tal aprobación invalidaría dicho contrato.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, en el dictamen recurrido, el TPI concluyó que no procedía dictar sentencia por la vía sumaria, toda vez que entiende que existen controversias reales y sustanciales entre las partes que impiden que se dicte una sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos.

Inconforme con el resultado, el 10 de febrero de 2021, PR Recovery interpuso una *Moción de Reconsideración*. El 4 de marzo de 2021, notificada el 5 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* incoada por PR Recovery.

No conteste con la anterior determinación, el 31 de marzo 2021, la peticionaria instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por PR Recovery al encontrar que existen controversias sobre asuntos que ya fueron atendidos por dos paneles de este honorable Tribunal y en contravención al estado actual de derecho.

Erró el TPI al considerar la tardía *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*, luego de haber dado el asunto por sometido, sin el beneficio de permitirle a PR Recovery presentar su posición sobre el particular, ello en clara violación al debido proceso de ley que le asiste a la peticionaria.

Erró el TPI al considerar la tardía *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria* sin esta cumplir con los estándares y exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

El 31 de marzo de 2021, la peticionaria acompañó la presentación del recurso de epígrafe de una *Moción Informativa* en torno a la notificación del recurso a las partes y al foro recurrido. El 12 de abril de 2021, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a los recurridos un término a vencer el 27 de abril de 2021, para expresarse en cuanto al recurso de *certiorari* instado.

Subsiguientemente, el 15 de abril de 2021, los recurridos presentaron su *Moción en Cumplimiento de Resolución Expedida el día 12 de abril de 2021*. Además, el 26 de abril de 2021, los recurridos instaron una *Moción Enmendada en Cumplimiento de Resolución Expedida el día 12 de abril de 2021*. Con el beneficio de los escritos de las partes y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos la doctrina jurídica aplicable a la controversia.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v.*

*Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

## C.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte

que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación

exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v.*

*Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

Con estos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

### III.

En su primer señalamiento de error, la peticionaria sostuvo que incidió el foro primario al denegar su solicitud de sentencia sumaria, por entender que existían controversias de hechos en torno a la facultad del BDE para ceder o vender una cartera de préstamos a entidades que no fueran bancos, fideicomisos o una institución, según establece la Sección 3.06 del contrato de préstamo, y si la peticionaria era una legítima cesionaria. Lo anterior, a pesar de que otros Paneles de este Foro atendieron el asunto y concluyeron que la cesión de la cartera de préstamos del BDE era válida a entidades similares a la peticionaria.

De entrada, resulta menester explicar la norma de derecho reiterada que establece que las Sentencias emitidas por este Tribunal no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 11(D). Por consiguiente, las Sentencias de otros Paneles de este Tribunal aludidas por la peticionaria en su escrito no son vinculantes. Es decir, no estamos obligados a acoger las determinaciones de otros Paneles de este Foro en los casos citados por PR Recovery en su escrito y dichas Sentencias únicamente les aplican a las partes involucradas en esos pleitos. Al no constituir un precedente judicial, el foro *a quo* tampoco está obligado a acoger las determinaciones de otros Paneles de este Tribunal ajenas al caso de autos. Asimismo, uno de los casos mencionados por la peticionaria en su escrito se encuentra ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En vista de lo

anterior, resulta forzoso concluir que el primer error aducido por la peticionaria no fue cometido.

De otra parte, por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los restantes señalamientos de error de manera conjunta. En síntesis, la peticionaria alegó que incidió el foro primario al permitirle a los recurridos la presentación tardía de la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*, y al considerar dicha *Oposición*, a pesar de que la misma no cumple con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como asunto medular, resulta menester indicar que es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez u. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). Además, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, el no rebatir una solicitud de sentencia sumaria de manera adecuada no implica que el tribunal emitirá el dictamen sumario automáticamente, aunque dicha omisión puede ser un riesgo de que ello ocurra. Véase, *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, *supra*. El foro primario tiene amplia discreción para acoger, limitar y examinar los escritos que presenten las partes. A su vez, entendemos que el planteamiento sobre una infracción al debido proceso de ley resulta patentemente inmeritorio. La peticionaria no ha sido privada de su derecho a un debido proceso de ley al haberse rechazado su solicitud de dictamen sumario en esta etapa procesal.

Luego de un estudio minucioso de los escritos de las partes y el voluminoso Apéndice que acompaña el recurso de *certiorari* de epígrafe, colegimos que ante las circunstancias particulares del presente caso y según se desprende del expediente de autos, en

estos momentos no se conforma un escenario idóneo que promueva dictar sentencia sumaria a favor de la peticionaria. El TPI tiene ante su consideración una *Reconvención* y una *Demanda contra Tercero* presentada por los recurridos en contra del BDE. Además, el descubrimiento de prueba no ha culminado. Asimismo, no pasa por inadvertido el volumen de casos en los que se ha demandado al BDE u acumulado como tercero demandado, debido a la cesión de préstamos y en atención a serios reclamos de nulidad de la venta de la cartera de préstamos. De igual manera, tomamos conocimiento judicial de que en estos momentos se encuentra ante la atención de los tribunales la legalidad y validez de la transferencia de la cartera de préstamos a la peticionaria en una acción legal presentada por el propio BDE. Dicho asunto también le fue cuestionado y traído a la atención de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*) por los acreedores del BDE. Ante este panorama, no perdemos de perspectiva que los tribunales dictan sentencia sumaria a su discreción, y que el Tribunal Supremo ha expresado que no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que involucran cuestiones de interés público. Véase, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de celebrar un juicio plenario para que las partes presenten toda la prueba necesaria para que pueda llegar a tomar una determinación ilustrada en el caso de epígrafe. Coincidimos con el foro recurrido en cuanto a que existen controversias de hechos en torno a la legalidad de la cesión de la cartera de préstamos, la legitimidad como cesionaria de la peticionaria, el endoso oficial de los pagarés, la autorización de la Junta de Directores del BDE para la cesión, y sobre si era necesaria la autorización de la Junta de Supervisión Fiscal para llevar a cabo la aludida transacción, según fuera

formulado por el TPI. Por ende, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por PR Recovery.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones